

EMPRESA: PEMEX REFINACIÓN, AHORA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO
SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: PFPA/36.2/2C.27.1/0318-14

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0026-2018

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal que guardan los autos que integran el expediente administrativo mencionado al rubro, formado con motivo de la inspección realizada a la empresa **Pemex Refinación, (ahora Pemex Logística)**, se procede a dictar resolución, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el trece de octubre de dos mil catorce, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emitió la Orden de Inspección número **PFPA/36.2/2C.27.1/0318-14**, con el objeto de verificar si la empresa **Pemex Refinación, (ahora Pemex Logística)**, cumplió con sus obligaciones ambientales en lo referente a la prevención, control, caracterización y remediación de la contaminación del suelo con motivo del evento ocurrido el diez de octubre de dos mil catorce, en el sitio ubicado en el **Km. 243+600 del Poliducto 12" de diámetro Minatitlán-México, ejido Paso Nuevo, municipio de Tierra Blanca, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección descrita en el numeral anterior, personal adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, llevó a cabo la diligencia de inspección iniciada el catorce de octubre de dos mil catorce y concluida el quince de octubre de dos mil catorce, levantándose al efecto el Acta de Inspección número **PFPA/36.2/2C.27.1/0318-14**, en la que se circunstanciaron los hechos y omisiones observados durante el desarrollo de dicha inspección.

TERCERO.- Que mediante escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, recibido en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día treinta del mismo mes y año, el C. Rodrigo Ignacio Chávez del Castillo, en su carácter de apoderado legal de la empresa **Pemex Refinación, (ahora Pemex Logística)** realizó las manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, en torno a los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número **PFPA/36.2/2C.27.1/0318-14**, iniciada el catorce de octubre de dos mil catorce y concluida el día quince del mismo mes y año.

CUARTO.- Que mediante el acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00163-AC-2015**, del veintiuno de diciembre de dos mil quince, notificado el siete de enero de dos mil dieciséis, se

EMPRESA: PEMEX REFINACIÓN, AHORA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO
SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0318-14
RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0026-2018

tuvo por instaurado procedimiento administrativo a la empresa **Pemex Refinación, (ahora Pemex Logística)**.

QUINTO.- Que mediante escrito de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, presentado ante la Oficialía de Partes de esta Agencia en la misma fecha, el C. Rodrigo Ignacio Chávez del Castillo, apoderado legal de la empresa **Pemex Refinación, (ahora Pemex Logística)**, realizó las manifestaciones y exhibió las pruebas que consideró pertinentes, en referencia a los señalamientos del Acuerdo de Emplazamiento número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00163-AC-2015**, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince.

SEXTO.- En fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00099-2018**, notificado el mismo día mediante rotulón, por medio del cual se pusieron a disposición de esa empresa los autos del expediente en el que sea actúa para que en el término de tres día hábiles siguientes a la notificación de dicho proveído presentara por escrito sus alegatos, indicándole que transcurrido dicho término se procedería a dictar la Resolución Administrativa correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 4o. párrafo quinto, 14, 16, 25, 27, 42 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, el Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece; 1o., 2o. fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., párrafo primero, 2o., fracción IV, 48, fracción II, 84, fracciones VI, XV, XVI y XX, 95, 129, 130, 131 y Tercero TRANSITORIO, primer párrafo de la Ley de Hidrocarburos; 1o., 2o., párrafo primero, 3o., fracciones VII, VIII, XI, inciso e, y XVI, 4o., 5o., fracciones III, VIII, X y XXX, 27, 31, fracción III y Octavo TRANSITORIOS, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1o., 2o., 3o., 12, 13, 16, fracciones III, V, VI, VII, IX y X, 18, 28, 49, 50, 57, fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 284 y 288 del Código

**EMPRESA: PEMEX REFINACIÓN, AHORA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO
SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA.**

EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0318-14

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0026-2018

Federal de Procedimientos Civiles; 1o., 2o., 5o., 6, 7, fracción IX y XXIX, 40, 41, 42, 45, 68, 69, 70, 77 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6, 160, 167, segundo párrafo y 168, primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o., 2o., párrafos primero, fracción XXXI, inciso d), y antepenúltimo, 19, 41, 42, 43 y 45 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1o., 3o., 4o., fracciones I, V y XXIV, 9, párrafos primero y segundo, 13, 17, 18, fracciones III, XVIII y XX, 34, fracciones II, IV, XI, XVII y XIX y SEGUNDO TRANSITORIO del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 1o., 2o., 154 y 160, primer párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

II.- Que a través del acuerdo descrito en el **RESULTANDO SEXTO**, se pusieron a disposición de esa empresa los autos que integran el presente expediente, de conformidad con el contenido del último párrafo del artículo 167, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para que presentara por escrito sus alegatos en un plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del precitado acuerdo.

Por lo que, al transcurrir el plazo referido en el párrafo anterior del veintiuno al veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, sin que durante el mismo se presentara manifestación alguna en vía de alegatos, en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número **PFFA/36.2/2C.27.1/0318-14**, iniciada el catorce de octubre de dos mil catorce y concluida el día quince del mismo mes y año, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o., 2o., y 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a las diferentes leyes administrativas entre las que se encuentran la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a su vez de aplicación supletoria a aquella, se tiene por perdido el derecho de esa empresa a formular alegatos, ya que el plazo establecido para tal fin ha transcurrido en demasía sin que obren en autos elementos de convicción de los cuales desprenda que ejerció ese derecho.

III.- Que del análisis integral y exhaustivo efectuado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta Autoridad determina que no es posible adentrarse al estudio de fondo en el presente asunto, toda vez que existe un impedimento evidente y claro al existir un vicio manifiesto sobre la debida fundamentación de la competencia de la autoridad en la emisión de la Orden de Inspección precisada en el **RESULTANDO PRIMERO**, por lo que resulta procedente **ordenar el cierre y archivo total del expediente en que se actúa**, al tenor de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos.

EMPRESA: PEMEX REFINACIÓN, AHORA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO
SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: PFPA/36.2/2C.27.1/0318-14

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0026-2018

Es de explorado derecho que los Órganos de la Administración Pública Federal tienen que atender al principio de legalidad que impera en el sistema jurídico mexicano y por tanto, deben de emitir actos fundamentando su competencia de tal manera que no haya lugar a dudas de aquel precepto normativo que contenga la atribución específica para realizar dicha actuación, amén de que el artículo 3o., fracciones I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que es un requisito del acto administrativo que sea dictado por órgano competente a través de servidor público, además de estar fundado y motivado, y que en relación con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna debe de dotarse en todo momento de seguridad y certeza jurídica al administrado, ya que de esta forma puede conocerse verdaderamente si un determinado órgano administrativo se encuentra facultado para emitir actos que incidan en la esfera jurídica del gobernado y no sea éste quien tenga la carga de buscar dentro del sistema de normas nacional aquel precepto que le otorgue atribuciones a la autoridad administrativa emisora del acto de molestia respectivo.

En ese tenor, del estudio efectuado a la Orden de Inspección número **PFPA/36.2/2C.27.1/0318-14**, de fecha trece de octubre de dos mil catorce, se advierte que la autoridad emisora de dicho acto administrativo no fundamentó debidamente su competencia territorial, ya que la misma fue sustentada en el *ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2003, y cabe hacer mención que dicho acuerdo fue abrogado conforme al artículo Segundo Transitorio del *ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013, el cual se encontraba vigente al momento de la emisión de la Orden de Inspección que nos ocupa. Al efecto se transcribe lo dispuesto en el artículo transitorio referido:

“ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013.

**EMPRESA: PEMEX REFINACIÓN, AHORA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO
SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA.**

EXPEDIENTE: PFPA/36.2/2C.27.1/0318-14

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0026-2018

TRANSITORIOS

(...)

SEGUNDO.– *Se abroga el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2003.*"

Como se puede observar de lo antes dicho, la orden de inspección carece de la debida fundamentación en cuanto a la competencia de la autoridad que lo emite, lo que incide directamente en su validez, pues todo acto de autoridad debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto del mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación; por tanto, si la autoridad al emitir la Orden de Inspección sustentó su competencia en un acuerdo que en ese momento se encontraba abrogado, deja al gobernado en estado de indefensión, ya que esto le impide verificar si la autoridad está facultada o no para emitirlo. Al respecto cobra relevancia lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 174/2011 (9a.), con número de registro 160327, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 835, Libro V, Tomo 2, correspondiente al mes de febrero de 2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia Administrativa, Décima Época, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE
LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D),
DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Conforme a los criterios sustentados por este Alto Tribunal, la falta, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que emite un acto administrativo, incide directamente en su validez, toda vez que esas deficiencias impiden que el juzgador pueda pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, obligándolo a declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad, por lo que la nulidad decretada en esos casos constituye un supuesto en el cual la violación formal cometida no resulta, por regla general, subsanable. Ahora bien, el párrafo segundo, inciso d), del artículo 51 citado, en relación con sus fracciones II y III, dispone que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada los vicios consistentes en irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados. Sin embargo, debe entenderse que estos supuestos son inaplicables tratándose de la omisión, indebida o

EMPRESA: PEMEX REFINACIÓN, AHORA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO
SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: PFPA/36.2/2C.27.1/0318-14

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0026-2018

insuficiente fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, pues ello constituye un vicio que no es análogo a los referidos supuestos legales, además de que tal disposición no puede interpretarse extensivamente porque atentaría contra el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta interpretación se confirma con lo establecido en la fracción I del propio artículo 51 que establece como causa de ilegalidad de una resolución administrativa la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, interpretado armónicamente con el contenido del antepenúltimo párrafo del precepto legal en cuestión, que establece que el Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. Así, al haberse establecido por separado dicha causa de ilegalidad, no puede analizarse a la luz de los supuestos de excepción previstos en el párrafo segundo, inciso d), del referido precepto legal, los cuales constituyen requisitos formales exigidos por las leyes, diversos a la fundamentación de la competencia."

De igual forma, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito visible en la página 7, número 32, correspondiente al mes de agosto de 1990, Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Época, Año III, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"COMPETENCIA NECESIDAD DE FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía consagrada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que los actos de molestia para ser legales, requieren entre otros requisitos e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto del mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencia respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo."

En virtud de lo anterior, y toda vez que la orden de inspección fue emitida sin que se encontrara debidamente fundada, puesto que al sustentar la competencia para emitirla fue en base a un Acuerdo que en ese momento se encontraba sin vigencia; por consecuencia, el servidor público adolece en sus facultades para emitir dicha orden, en virtud de que la indebida fundamentación

**EMPRESA: PEMEX REFINACIÓN, AHORA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO
SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA.**

**EXPEDIENTE: PFPA/36.2/2C.27.1/0318-14
RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0026-2018**

en cuanto a la competencia de la autoridad que la emite, incide directamente en la validez del acto administrativo, lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos 3 fracciones I, V y VII, y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Se transcribe lo conducente:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

(...)

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

(...)

V. Estar fundado y motivado;

(...)

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;"

"Artículo 63.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten."

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

"Artículo 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia."

(Énfasis añadido por esta autoridad)

En ese sentido, se insiste en que el requisito de fundamentación en la emisión de los actos administrativos implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que faculta a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, por lo que

EMPRESA: PEMEX REFINACIÓN, AHORA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO
SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: PFPA/36.2/2C.27.1/0318-14

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0026-2018

en el caso concreto la autoridad ambiental, al emitir la Orden de Inspección número **PFPA/36.2/2C.27.1/0318-14**, de fecha trece de octubre de dos mil catorce, se encontraba obligada a citar el Acuerdo vigente en el que sustentaba su competencia territorial, cuenta habida si la competencia es una cuestión de orden público que tiene el interés de la colectividad para que todas las autoridades administrativas actúen de acuerdo a las atribuciones que les fueron conferidas fundamentando debidamente dicha competencia y sea respetado así el estado de derecho que impera en nuestro sistema jurídico.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis VI. 2º. J/248, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 43, Tomo 64, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y tres, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Octava Época, que a continuación se transcribe:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

(Énfasis añadido por esta autoridad)

EMPRESA: PEMEX REFINACIÓN, AHORA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO
SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: PFPA/36.2/2C.27.1/0318-14
RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0026-2018

En consecuencia, y toda vez que existe un vicio que incide directamente en su validez, mientras que es de explorado derecho que los actos administrativos que nacieron a la vida jurídica con motivo de dicho acto también se encuentran viciados de origen y por tanto son nulos de pleno derecho, por lo que en respeto a los derechos al debido proceso, legalidad y seguridad jurídica que asisten al gobernado no es posible convalidar los actos o diligencias que son fruto de actos viciados, pues ello equivaldría a tolerar efectos jurídicos con repercusiones negativas en la esfera de derechos y obligaciones de los administrados contrarios al interés de las personas en que prevalezca un estado de derecho en el goce de tales derechos y el cumplimiento de dichas obligaciones, establecido por el legislador en las leyes respectivas.

Aunado a lo anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito han resuelto que las actuaciones que derivan de aquellos que se encuentran viciados de origen carecen de validez, motivo por el cual esta autoridad en ejercicio de sus facultades determina el cierre del presente procedimiento.

Resulta aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia con número de registro 2522103 de la Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 121-26 sexta parte, página 280, misma que a la letra establece:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

(Énfasis añadido por esta autoridad)

En ese contexto, resulta lógico que esta autoridad administrativa se encuentre impedida para llevar a cabo un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, tal y como se adelantó en el primer párrafo del este numeral, toda vez que el acto primigenio del que derivan todas y cada una de las actuaciones en este procedimiento administrativo adolece de un vicio que incide directamente en su validez.

En razón de lo expuesto, en atención a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe que rigen la actuación de este órgano de la Administración Pública Federal, con fundamento en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 167, segundo párrafo y 168, primer párrafo de la Ley General del Equilibrio

EMPRESA: PEMEX REFINACIÓN, AHORA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO
SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: PFPA/36.2/2C.27.1/0318-14

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0026-2018

Ecológico y la Protección al Ambiente párrafo primero; y, 1o., 2o., 3o., fracciones I y V, 12, 13, 16, fracciones III, V, VI, VII, IX y X, 18, 49, 50, 57, fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **esta Autoridad en ejercicio de sus atribuciones determina que no es posible adentrarse al estudio de fondo en el presente asunto, toda vez que la Orden de Inspección precisada en el RESULTANDO PRIMERO adolece de indebida fundamentación de la competencia de la autoridad que la emitió,** lo cual incide directamente en su validez y estimar lo contrario sería igual a convalidar actos viciados de origen que son nulos de pleno derecho, lo que dejaría en estado de indefensión al gobernado, **por lo que se ordena el cierre y archivo del expediente en que se actúa como un asunto total y definitivamente concluido,** sin perjuicio de que esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos verifique conforme a sus facultades el cumplimiento de las obligaciones de la empresa en materia de seguridad operativa y seguridad industrial, así como de protección al medio ambiente, en posteriores visitas de inspección y, en su caso, imponga las medidas y sanciones que resulten procedentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo estipulado en los artículos 167, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1o., 2o., y 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y, 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a su vez de aplicación supletoria a aquella, y en razón de lo expuesto en el **CONSIDERANDO II**, se tiene por perdido el derecho de esa empresa a formular alegatos, ya que el plazo establecido para tal fin transcurrió del veintitrés al veinticinco de julio del dos mil dieciocho, sin que obren en autos elementos de convicción de los cuales de desprenda que ejerció ese derecho.

SEGUNDO.- Derivado del análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, principalmente la Orden de Inspección precisada en el **RESULTANDO PRIMERO**, así como en atención a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe que rigen la actuación de este órgano de la Administración Pública Federal, **y en razón de lo expuesto y fundamentado en el CONSIDERANDO III, esta Autoridad determina que no es posible adentrarse al estudio de fondo en el presente asunto, toda vez que la Orden de Inspección precisada adolece de indebida fundamentación de la competencia de la**

EMPRESA: PEMEX REFINACIÓN, AHORA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO
SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: PFPA/36.2/2C.27.1/0318-14

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0026-2018

autoridad que la emitió, lo cual incide directamente en su validez y estimar lo contrario sería igual a convalidar actos viciados de origen que son nulos de pleno derecho, lo que dejaría en estado de indefensión al gobernado, **por lo que se ordena el cierre y archivo del expediente en que se actúa como un asunto total y definitivamente concluido**, sin perjuicio de que esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos verifique conforme a sus facultades el cumplimiento de las obligaciones de la empresa en materia de seguridad operativa y seguridad industrial, así como de protección al medio ambiente, en posteriores visitas de inspección y, en su caso, imponga las medidas y sanciones que resulten procedentes.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167 Bis 4 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a los diversos 3o., fracción XV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; así como, 4o., 5o., fracción X y 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a esa empresa que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede opcionalmente el recurso de revisión, conforme a lo previsto en los artículos 116, 117, 118 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los numerales 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que se interpondrá directamente ante esta Autoridad por ser la emisora del acto, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, o el juicio de nulidad conforme a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o., fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4o. y 5o., fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Agencia, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

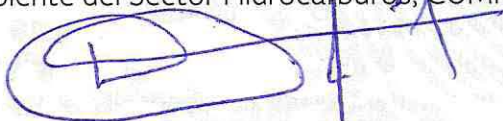
EMPRESA: PEMEX REFINACIÓN, AHORA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO
SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0318-14
RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0026-2018

Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.

SEXTO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el contenido de los diversos 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** la presente Resolución a la empresa citada al rubro, en el domicilio ubicado en **Avenida Marina Nacional No. 329, Edificio C, Planta Baja, Colonia Petróleos Mexicanos, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11311, México, Distrito Federal** (sic), a través de su apoderado, entregando copia con firma autógrafa de la presente resolución para los efectos legales correspondientes.

Así lo proveyó y firma el Ingeniero **David Hernández Martínez**, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento adscrito a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, CÚMPLASE.



SIHF/MLP/SOT